## **CONSEJERIA DE TRABAJO E INDUSTRIA**

DECRETO 160/1997, de 17 de junio, por el que se modifica el artículo 3.º del Decreto 367/1986, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Andaluz de Cooperación.

La Ley 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas creó, en su artículo 106, el Consejo Andaluz de Cooperación, cuyo Reglamento de Organización y Funcionamiento se aprobó por Decreto 367/1986, de 19 de noviembre.

El Decreto del Presidente 132/1996, de 16 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, asigna las competencias que en materia de cooperativas tenía atribuidas la Conseje<u>r</u>ía de Industria, Comercio y Turismo, a la Consejería de Trabajo e Industria, introduciendo de otro lado, otras modificaciones sustanciales en la estructura del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. De otro lado, por Decreto del Presidente 382/1986, de 1 de agosto, se crea la Consejería de Asuntos Sociales. Todo ello viene directamente a incidir sobre la composición del Consejo Andaluz de Cooperación, por cuanto en el mismo están representados diversos Departamentos de la Administración Autonómica.

Lo anterior justifica la necesidad de proceder a la modificación del Decreto 367/1986, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Andaluz de Cooperación, en su

artículo 3.°, número 3, a fin de adaptar su composición. El Decreto 316/1996, de 2 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Trabajo e Industria, atribuye a la misma las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de cooperativas. De otro lado, la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 39, atribuye a los Consejeros, entre otras competencias, la de proponer al Consejo de Gobierno los Proyectos de Decreto relativos a las cuestiones atribuidas a su Consejería.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta del Consejero de Trabajo e Industria y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 17 de junio de 1997,

## DISPONGO

Artículo único. El número 3 del artículo 3.º del Decreto 367/1986, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Andaluz de Cooperación, queda redactado en la siguiente forma:

- 3. Nueve vocales, en representación de la Administración de la Junta de Andalucía, nombrados por los respectivos titulares de las Consejerías que se relacionan a continuación:
  - Uno de la Consejería de Economía y Hacienda.
  - Dos de la Consejería de Trabajo e Industria.
- Uno de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.
  - Uno de la Consejería de Agricultura y Pesca.
  - Uno de la Consejería de Salud.
  - Uno de la Consejería de Educación y Ciencia.
  - Uno de la Consejería de Medio Ambiente.
  - Uno de la Consejería de Asuntos Sociales.

Disposición transitoria única. Vocales en funciones. Los actuales vocales del consejo Andaluz de Cooperación designados en representación de la Administración de la Junta de Andalucía, continuarán en funciones hasta tanto sean nombrados quienes deben sustituirles conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 17 de junio de 1997

MANUEL CHAVES GONZALEZ Presidente de la Junta de Andalucía

GUILLERMO GUTIERREZ CRESPO Consejero de Trabajo e Industria

### **CONSEJERIA DE CULTURA**

ACUERDO de 6 de mayo de 1997, del Consejo de Gobierno, sobre reconocimiento de dos Entidades como Comunidades Andaluzas asentadas fuera del territorio andaluz.

La Ley 7/1986, de 6 de mayo, de reconocimiento de las Comunidades Andaluzas asentadas fuera del territorio Andaluz, dispone en su artículo sexto que dicho reconocimiento se producirá por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, con respecto a aquellas asociaciones que lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos por el artículo quinto de la citada Ley. Asimismo, el artículo trece establece que las Federaciones de Comunidades Andaluzas asentadas fuera de Andalucía, podrán instar su reconocimiento y consiguiente inscripción en el Registro Oficial, acreditando los requisitos del artículo catorce de la misma Disposición Normativa.

Dado que las dos Comunidades Autónomas que figuran en la relación anexa han solicitado su reconocimiento oficial y aportado la documentación exigida, a propuesta de la Consejera de Cultura, competente a tenor del artículo sexto del Decreto del Presidente núm. 132/1996, de 16 de abril, sobre Reestructuración de Consejerías, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 6 de mayo de 1997, se adopta el siguiente

## ACUERDO

Primero. Reconocer como Comunidades Andaluzas asentadas fuera del territorio Andaluz a las Entidades que figuran referenciadas en la relación anexa a este Acuerdo.

Segundo. Ordenar la iniciación de los trámites para la inscripción de dichas Comunidades en el Registro Oficial de Comunidades Andaluzas asentadas fuera de Andalucía.

Tercero. Ordenar la publicación de este Acuerdo en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 6 de mayo de 1997

MANUEL CHAVES GONZALEZ Presidente de la Junta de Andalucía

CARMEN CALVO POYATO Consejera de Cultura

# ANEXO

RELACION DE ENTIDADES ANDALUZAS A LAS QUE SE RECONOCE EL CARACTER DE COMUNIDADES ANDA-LUZAS ASENTADAS FUERA DEL TERRITORIO ANDALUZ

- 1. Coordinadora de Entidades Andaluzas en L'Hospitalet: L'Hospitalet (Barcelona). 2. Asociación Cultural Andaluza de L'Eliana «Amigos
- de Valencia»: L'Eliana (Valencia).

## **EL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ**

RESOLUCION de 30 de junio de 1997, por la que se acuerda la publicación del Acuerdo de Cooperación y Coordinación entre esta Institución y la del Defensor del Pueblo.

Habiéndose celebrado con fecha 10 de junio de 1997, el Acuerdo de Cooperación y Coordinación entre el Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo Andaluz, en virtud de lo establecido en el art. 11.n) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de esta Institución, resuelvo publicar el referido Acuerdo que figura como Anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento en Sevilla, 30 de junio de 1997.- El Defensor del Pueblo Andaluz, José Chamizo de la Rubia.

### ANEXO

ACUERDO DE COOPERACION Y COORDINACION ENTRE EL DEFENSOR DEL PUEBLO Y EL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

En la sede del Defensor del Pueblo Andaluz en Sevilla, a diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete.

El Defensor del Pueblo, Excmo. Sr. don Fernando Alvarez de Miranda Torres y el Defensor del Pueblo Andaluz, Excmo. Sr. don José Chamizo de la Rubia.

Reafirmando su voluntad de ampliar y concretar el marco de colaboración en el que ambas Instituciones vienen ejerciendo sus funciones respectivas y reforzando al máximo el principio constitucional de eficacia en la gestión de las quejas, en beneficio de los ciudadanos que acuden a ambas Instituciones, evitando al mismo tiempo una eventual duplicidad de actuaciones que comprometa la efectiva protección de los derechos de aquéllos.

Teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 54 de la Constitución Española; en el artículo 46 del Estatuto de Andalucía; en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo; en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo, aprobado por las Mesas del Congreso y del Senado en reunión conjunta de 6 de abril de 1983; en la Ley Andaluza 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz; en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz, que regula las relaciones entre la Institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas Comunidades Autónomas.

Resueltos a dar eficaz cumplimiento al mandato legal de coordinación y cooperación entre ambas Instituciones; Han acordado lo siguiente:

### I. COOPERACION

Artículo primero. Principios de relación.

El Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo Andaluz ejercerán sus respectivas funciones y competencias de conformidad con la normativa vigente y de acuerdo con los principios de lealtad institucional, coordinación, información recíproca, eficacia y asistencia mutua.

Artículo segundo. Supervisión de los órganos periféricos de la Administración General del Estado.

1. Las quejas relativas a los órganos periféricos de la Administración General del Estado con sede en Andalucía serán investigadas y resueltas por el Defensor del Pueblo. A tal efecto, el Defensor del Pueblo Andaluz le remitirá las quejas de estas características que se le presenten, dando cuenta al interesado.

El Defensor del Pueblo acusará recibo y, en su momento, notificará al Defensor del Pueblo Andaluz las resoluciones recaídas en las quejas que, en ejecución de lo dispuesto en el párrafo anterior, éste le hubiera enviado.

2. El Defensor del Pueblo Andaluz, en cumplimiento de la misión que tiene encomendada, podrá dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier clase de Administración con sede en la Comunidad Autónoma, a efectos de solicitar de ellas la información o ayuda que puedan resultar necesarias para el desempeño de las funciones que le atribuye el Estatuto Andaluz, la Ley Reguladora de la Institución y el presente Acuerdo, en la medida en que la Comunidad Autónoma Andaluza tenga transferida la competencia sobre la materia que sea objeto de investigación.

3. El Defensor del Pueblo podrá solicitar la cooperación del Defensor del Pueblo Andaluz para la investigación de las quejas relativas a órganos periféricos de la Administración General del Estado con sede en Andalucía. Dicha cooperación podrá concretarse tanto en quejas individualizadas, como en áreas generales de la actuación administrativa. El Defensor del Pueblo, en estos casos, arbitrará las medidas oportunas para posibilitar que el Defensor del Pueblo Andaluz, en el ejercicio de la cooperación solicitada, se dirija a las autoridades periféricas de la Administración Central.

Terminada la investigación, el Defensor del Pueblo Andaluz procederá a documentarla elaborando unas conclusiones, todo lo cual será remitido al Defensor del Pueblo quien adoptará la resolución pertinente.

Artículo tercero. Supervisión de la Administración de la Comunidad Autónoma.

- 1. Las quejas relativas a la Administración de la Junta de Andalucía serán investigadas y resueltas por el Defensor del Pueblo Andaluz o el Defensor del Pueblo, de acuerdo con la solicitud de los ciudadanos manifestadas al dirigirse a una u otra Institución.
- 2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Defensor del Pueblo podrá solicitar la colaboración del Defensor del Pueblo Andaluz para la investigación y propuesta de resolución de estas quejas, cuando entienda que la intervención próxima y directa de éste puede contribuir a una más rápida y eficaz solución al problema planteado.

En los mismos términos, el Defensor del Pueblo Andaluz podrá solicitar el auxilio del Defensor del Pueblo respecto de aquellas quejas y actuaciones relativas a la Administración de la Junta de Andalucía que, por su trascendencia, pudieran implicar una resolución cuyos efectos prácticos eventualmente incidan en el área de actuación de la Administración General del Estado.

3. El Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo Andaluz se remitirán mensualmente relación nominal de las quejas relativas a la Junta de Andalucía que hayan tenido entrada en sus respectivas Oficinas durante dicho período. Como norma general, cuando se detecten duplicidades, por haberse dirigido un ciudadano a ambas Instituciones planteando la misma queja, ésta será investigada y resuelta por el Defensor del Pueblo Andaluz, lo cual será puesto en conocimiento del solicitante por el Defensor del Pueblo. Ello no impedirá al Defensor del Pueblo la investigación y resolución, en su caso, de los problemas generales derivados de estas quejas, comunicándolo al Defensor del Pueblo Andaluz a los efectos pertinentes.

Artículo cuarto. Supervisión de las Administraciones Locales.

1. El Defensor del Pueblo Andaluz investigará y resolverá las quejas que le dirijan los ciudadanos relativas a las Administraciones Locales de Andalucía en todo aquello que afecte a las materias en las que el Estatuto de Autonomía de Andalucía otorga competencia a la Comunidad Autónoma, remitiendo al Defensor del Pueblo aquéllas que sean competencia de éste.